

**INFORME SECRETARIAL:** Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Samanta Jurany Piñeros Zuluaga contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, la Superintendencia de Economía Solidaria, IAG Gestión Administrativa, Contact Service Ltda. y Luis Antonio Rojas Nieves. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020),

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Samanta Jurany Piñeros Zuluaga contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, la Superintendencia de Economía Solidaria, IAG Gestión Administrativa, Contact Service Ltda. y Luis Antonio Rojas Nieves.

**A N T E C E D E N T E S**

Samanta Jurany Piñeros Zuluaga actuando a nombre propio, promovió acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Como fundamento de las anteriores peticiones indicó, que el 2 de abril de 2020 solicitó la asignación del subsidio por desempleo el cual está a cargo de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Que se encuentra en condición de vulnerabilidad ante la declaración del estado de emergencia por la propagación del Covid 19.

Que luego de radicada la solicitud, le informaron que los documentos aportados eran inconsistentes.

Que no le fue posible aportar otras pruebas al interior del trámite administrativo, ya que su última empleadora está en proceso de liquidación forzosa.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar, otorgar el subsidio por desempleo requerido.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La **Caja de Compensación Familiar Compensar** manifestó que la accionante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, pues

no cuenta con 1 año de aportes a una Caja de Compensación Familiar en los últimos 5 años.

Que revisadas las bases de datos, la accionante solo cuenta con 10 meses de aportes a Compensar.

Que por lo anterior, el amparo debe ser negado.

La vinculada **Contact Service S.A.**, dijo que el 31 de agosto de 2015 se dio por terminado el contrato laboral con la actora por sustitución patronal.

Por su parte, **la Superintendencia de Economía Solidaria** indicó que existe indebida vinculación de esa entidad, ya que no es la competente para dar trámite a la solicitud impetrada por la actora.

Finalmente, si bien fue debidamente notificado (fl. 55-56), el liquidador de la empresa IAG Gestión Administrativa señor Luis Antonio Rivas Nieves guardó silencio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es el medio idóneo para definir la cuestión litigiosa puesta en conocimiento.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

### **COMPETENCIA:**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### **RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Pues bien, en esta ocasión, la peticionaria se encuentra inconforme, debido a que la Caja de Compensación Familiar Compensar se niega a pagar el valor del mecanismo de protección al cesante, a pesar de que ella supuestamente cumple con los requisitos previstos por la normatividad correspondiente.

Al respecto, el despacho considera pertinente señalar, que el marco normativo conceptual que rige el conflicto de marras, está contenido en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el cual establece algunos requisitos de acceso a los beneficios previstos en el Mecanismo de Protección al Cesante. En efecto, el

artículo en mención dispone que para acceder al aludido beneficio, se deben acreditar las siguientes condiciones:

*“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.*

*Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.” (Subrayas ex texto)*

Luego entonces, para analizar la procedencia del resguardo invocado, es preciso que esté demostrada la existencia de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora, lo que implica que ella haya demostrado que en cabeza suya estaba el derecho que requiere del Juez Constitucional y que el mismo fue negado injustificadamente.

Frente a lo anterior, y una vez analizado el material probatorio incorporado al expediente, se estima delantamente, que la tutela invocada no está llamada a prosperar, por cuanto no se encuentra acreditada la amenaza o efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se señalan como desconocidos por el ente accionado.

Al respecto, se tiene que es un hecho aceptado por la actora y debidamente acreditado con la documental obrante a folio 11 del expediente, que ella presentó la solicitud con miras a ser amparada por el mecanismo de protección al cesante el 02 de abril de los corrientes. Igualmente es un hecho demostrado, que el 24 de abril de 2020, recibió una respuesta negativa por parte de la Caja de Compensación accionada, señalando que la documentación aportada no acreditaba el cumplimiento de los requisitos para hacerse beneficiaria al subsidio requerido. Finalmente, las documentales obrantes a folios 30 y 38 del expediente, demuestran que la señora Piñeros Zuluaga estuvo vinculada ininterrumpidamente con las empresas Contact Service e Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa entre el 02 de septiembre de 2013 y el mes de febrero de 2016.

Así las cosas, lo primero que debe memorar el despacho es que la presentación de solicitudes con miras a obtener subsidios por parte del Estado, no llevan implícita la posibilidad de que el mismo sea otorgado. En efecto, en este caso son aplicables las disposiciones que regulan el derecho de petición, las cuales determinan que esta garantía fundamental se satisface cuando se contesta de

forma congruente y de fondo a la totalidad de las solicitudes elevadas por el administrado y tal respuesta se le comunica en debida forma. Así lo determinó el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia que a continuación se cita:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa(...).”<sup>1</sup>*

De otra parte, frente a las aspiraciones de la tutelante atinentes a que a través de este mecanismo se le otorgue el beneficio relacionado con la protección al cesante, debe decirse que existen al menos 2 razones para que no se acceda a ello. La primera, se relaciona con la imposibilidad que tiene el juez de tutela de “declarar la titularidad de derechos de rango legal en cabeza de los administrados”<sup>2</sup>, en desmedro del gasto público.

Y la segunda y quizás más importante, se relaciona con que ella no acreditó los presupuestos para hacerse acreedora al derecho que pretende. En efecto, como se vio en líneas precedentes, el mecanismo de protección al cesante contenido en el artículo 6 del Decreto 488 de 27 de marzo 2020, reclama la existencia de aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años. No obstante, la vinculación laboral de la señora Piñeros Zuluaga con las empresas Contact Service e Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa feneció en el mes de febrero de 2016 (fl. 38), lo que implica que cotizó durante 10 meses en los últimos 5 años, contados desde la vigencia de la norma en cita.

Luego entonces, al no estar acreditados los presupuestos para acceder al beneficio que se demanda por este medio extraordinario, el mismo no puede tener vocación de prosperidad. Sobre este tema, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL2633-2018, cuando al analizar un caso de similares contornos fácticos al presente, advirtió:

*“En este punto importa mencionar que la asignación de beneficios, como el pretendido por la parte actora, se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional y, por lo mismo, la petición de amparo resulta en este aspecto improcedente, pues no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para su entrega, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos.*

*Y es que no está facultada esta jurisdicción para obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a una vivienda y mucho menos la priorización fijada por la ley para el otorgamiento de tales beneficios, para ordenar directamente y sin ninguna otra consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la petente.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2012

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - sentencia de tutela STL2633-2018

Bajo este panorama, la solicitud de amparo será negada al no haberse acreditado la alegada conculcación de las garantías fundamentales invocadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Samanta Jurany Piñeros Zuluaga conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**